**comisión PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.** DIPUTADOS: MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, WARNEL MAY ESCOBAR, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN Y MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE. - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de esta soberanía, celebrada el 27 de agosto del año en curso, fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Los diputados y diputadas integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes señalada, tomamos en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales, misma que es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, en fecha 17 de julio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 503/2017, que contiene la Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, misma que es de observancia obligatoria en el estado y de igual forma tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados en la entidad.

**TERCERO.-** La Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, hasta la presente fecha no ha sido reformada, por lo que la iniciativa en estudio representa la primera propuesta de modificación a la multicitada ley.

**CUARTO.-** En fecha 16 de agosto del presente año, fue presentada ante esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada María Teresa Moisés Escalante, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura.

En ese sentido, en la exposición de motivos de dicha iniciativa de reforma, la que suscribe manifestó lo siguiente:

*Los principios y derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser salvaguardados bajo el respeto irrestricto del principio de supremacía constitucional, estableciendo una configuración normativa local que brinde certeza y congruencia del orden jurídico mexicano, con la conciencia de que los derechos fundamentales de los ciudadanos únicamente pueden restringirse, limitarse o suspenderse en términos de lo dispuesto por la Carta Magna.*

*De esta manera, revierte también gran importancia el cumplimiento de las dimensiones de la racionalidad del legislador, como parámetro para realizar propuestas de reforma, a fin de que mediante el uso de la técnica legislativa ordenada y sistematizada, la norma sea armónica con nuestro sistema jurídico; buscando su eficacia y procurando sean alcanzados los fines que motivaron su creación; en el caso que nos ocupa: La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el estado de Yucatán.*

*En ningún momento de la historia del ser humano, lo concerniente a los datos personales y su protección ha tenido mayor importancia que en la actualidad. En la era digital en la cual nos encontramos inmersos, la obtención, así como el almacenamiento de información personal son aspectos esenciales. La tecnología ha llegado a un grado de avance que es probable que exista más información sobre una persona de lo que ella misma pueda imaginar. Los datos personales son usados en el ámbito público como privado, pasando por motores de búsqueda, por lo que resulta fundamental su salvaguarda conforme la normativa nacional y local.*

*…*

*En principio, se propone reformar los artículos 56 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, en razón del principio de igualdad y no discriminación y con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y procurando colocar a los particulares para acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente en igualdad de circunstancias en forma expresa en la norma, evitando cualquier vaguedad en la misma; a fin de considerar las diversas lenguas que se hablan en Yucatán según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2010, dentro de las que se encuentran la maya, chol, tzetal y mixe.*

*…*

*Desde esa misma óptica, resulta oportuno modificar el artículo 83, puesto que el precepto actualmente establece que se deben promover acuerdos para ser auxiliados en la recepción, tramitación y entrega de respuestas a las solicitudes de información, específicamente en la lengua maya, con lo cual se excluye la posibilidad de llevar a cabo acuerdos para recibir y responder a solicitudes en otras lenguas indígenas, por ello se propone que se disponga que sea en lengua indígena, para que no sea limitativo.*

*…*

*Otro punto a considerar es la reforma del artículo 114 de la citada ley, que actualmente dispone expresamente que “la verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad” lo cual no se encuentra en congruencia con el artículo 146 de la Ley General, puesto que, no obstante que el Congreso de la Unión estableció la forma en la que sería el procedimiento de verificación, tanto en el ámbito estatal como el federal, en nuestra legislación se fijó un nuevo requisito, regulando así de manera distinta la protección de datos personales, adicionando nuevos supuestos para que proceda la verificación. Ello se traduce no sólo en mayores requisitos que en la Ley General, sino que también dificulta la facultad de la autoridad para verificar el tratamiento que los sujetos obligados hacen de los datos personales.*

*…*

*…*

*De ahí que se propone ajustar los principios, bases, plazos y términos de la legislación local en relación con la federal.*

*…*

*La Ley de Protección de Datos Personales en el Estado es el instrumento jurídico en el estado a través del cual se genera certidumbre jurídica dentro de los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.*

**QUINTO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de este H. Congreso de fecha 27 de agosto de 2020 se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 10 de septiembre de 2020, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los mencionados antecedentes, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, los cuales facultan a las y los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre la adecuación normativa en materia de protección de datos personales.

**SEGUNDA.** Desde la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, así como de las garantías establecidas para su protección.

En ese sentido, es importante vislumbrar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el uso de las tecnologías de la información y el manejo e intercambio de datos se ha convertido en una práctica habitual que ha facilitado los procesos y en consecuencia ha traído grandes ventajas para la sociedad, sin embargo, también han favorecido una serie de retos en torno a la seguridad de la información, la protección de los datos personales y el cumplimiento de la regulación en la materia, misma que ha llevado a la necesidad de instituir la protección de datos como un derecho constitucionalmente protegido.

Así pues, el derecho a la protección de datos personales, es aquel del cual gozan todas las personas para decidir sobre el uso y manejo de su información personal, pues al tratarse de un derecho fundamental reconocido por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone obligaciones a los particulares e instituciones públicas, que en sus actividades, utilizan dichos datos a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 de la propia Constitución Federal, el ejercicio de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución Mexicana.

Asimismo, conviene subrayar que de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6, apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la transparencia, acceso a información pública y la protección de datos personales son materias de carácter concurrente entre el orden federal y las entidades federativas, es decir, que el estado tiene la facultad de actuar en la materia, pero en atención a la forma y los términos de participación que el Congreso de la Unión ha terminado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con relación a lo anterior, los artículos 1º y 2º de la mencionada Ley General, instituye de manera expresa los objetivos que pretende, entre los que se encuentran, establecer las bases mínimas y condiciones de uniformidad que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Conforme a ello, dicha Ley establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, con la finalidad de regular su debido tratamiento y establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en ese ordenamiento, así como regular los medios de impugnación, cuestión que nuestra entidad está obligada a observar.

En atención a ello, resulta oportuno adecuar nuestro marco normativo local con la finalidad de que nuestras normas sean eficaces pero al mismo tiempo armónicas con el sistema jurídico, como lo exige la materia de protección de datos personales que se aborda en el presente dictamen, toda vez que un tema constante al que se enfrentan los operadores jurídicos es el relativo al cumplimiento de la norma en materia de protección de datos personales, atendiendo en primer lugar, a un ordenamiento jurídico nacional que impone deberes y obligaciones en el tratamiento de esos datos y, por otro lado, a nuestro marco jurídico estatal que de igual forma, sienta las bases de la protección de datos en nuestra entidad.

**TERCERA.** La materia de protección de datos personales se encuentra estrechamente relacionada con el acceso a la información pública, que también reviste el carácter de derecho humano protegido en nuestra Constitución, específicamente en el artículo 6, párrafo segundo que establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Conforme a lo anterior, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, son derechos que deben ser respetados y garantizados bajo el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° Constitucional, es decir, debe ser en igualdad de circunstancias, lo que incluye también el derecho de que las autoridades, puedan ser auxiliadas para recibir y entregar las respuestas a solicitudes de información en lenguas indígenas, toda vez que el derecho de toda persona a hablar en su propio idioma o lengua reconoce que el Estado no debe otorgar preferencia en el uso corriente a un idioma o lengua respecto de otro, independientemente de cuál sea este.

Así pues, es ineludible razonar que el auxilio que establece el artículo 83 de la ley que se pretende reformar, es para atender los requerimientos en materia de protección de datos personales que hagan los solicitantes y por ende que estos puedan interactuar en su idioma o lengua propia, con la finalidad de que la norma jurídica instaure la posibilidad que todos los trámites en la materia se puedan hacer en lenguas indígenas, toda vez que hablar un determinado idioma o lengua es un presupuesto básico para recibir y entregar cualquier tipo de información entre seres humanos.

Aunado a lo anterior, se entiende que derivado de las obligaciones establecidas en nuestra Carta Magna y en Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, las autoridades deben, dentro de parámetros razonables, entregar la información que sea solicitada en aquellos idiomas o lenguas que se hablen dentro del territorio nacional, por ello la reforma planteada, sin duda resulta relevante, toda vez que se traduce en el cumplimiento de la obligación de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos indígenas y los elementos que constituyen su cultura e identidad, además de que propiciaran que las personas puedan saber qué es lo que hace su gobierno, en virtud de recibir la información en un idioma que puedan entender, sin que exista un trato diferenciado entre idiomas o lenguas en las cuales se puedan llevar a cabo los trámites, respetando el principio de igualdad y no discriminación, lo que permitirá una participación más activa en la vida pública del país.

**CUARTA.** Por otro lado, la Ley general de la materia que se aborda en el presente dictamen, contempla en el Capítulo Único del Título Décimo, los artículos del 146 al 151, que definen el procedimiento de verificación que deben seguir el Instituto Nacional Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los organismos garantes a nivel local, incluyendo los supuestos de procedencia, las partes legitimadas para solicitarlo, requisitos para denunciar, los plazos aplicables, procedimientos de votación para iniciarlo, entre otros.

En ese sentido, podemos observar que el procedimiento de verificación en el ámbito federal y estatal, ya había sido establecido por el Congreso de la Unión y nuestra legislación hoy en día contempla un requisito más, consistente en que la verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

Lo anterior, implica que la protección de datos personales en el estado, se encuentra regulada de forma diversa, creando nuevos supuestos para que proceda la verificación, por lo que no sólo dificulta en exceso la facultad de la autoridad para verificar tratamiento que los sujetos obligados hacen de los datos personales, sino que además establece mayores requisitos que en la Ley General con lo cual se incumple con el mandato constitucional de armonizar lo relativo a procedimientos, lo que amerita la derogación del párrafo en el que se contempla el mencionado requisito, toda vez que la adecuación permitirá que en cualquier parte del país los datos personales de las personas sean tratados de la misma manera sin introducir tratos desiguales, generando certidumbre jurídica respecto del procedimiento al que se sujeta el ejercicio de ese derecho humano.

La presente adecuación a la norma da exacto cumplimiento a los deberes y obligaciones de este poder público, pues si bien la materia de protección de datos personales ha significado un hito en la vida de los particulares y las instituciones, no menos cierto es que tiene raíces y directrices que ameritan su observancia y fomento pues solo de esa manera habremos de construir un marco normativo idóneo y eficaz a fin de salvaguardar las garantías de protección en esta compleja rama del derecho.

Por todo lo expuesto y fundado, después de un análisis exhaustivo, las y los diputados integrantes de la presente Comisión dictaminadora, consideramos viable las reformas planteadas, toda vez que a pesar de que la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados es una materia de competencia concurrente, es evidente que la libertad configurativa a la luz del artículo 124 constitucional, se limita a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 56 y 83; y se deroga el segundo párrafo del artículo 114, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 56.** …

La unidad de transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

**Artículo 83.** …

…

Los responsables promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en lenguas indígenas, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

**Artículo 114.** …

…

Se deroga

…

…

…

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg[**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-mario-alejandro-cuevas-mena) |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/1eebdd9afaab15f6c2a68f5eab341d54.jpg**DIP. WARNEL MAY ESCOBAR** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. |

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **secretariA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg[**DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-rosa-adriana-daz-lizama) |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/46c0dfbfe9185a392b53254972d1dd15.jpg**DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg[**DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO**](http://www.congresoyucatan.gob.mx/diputados/c-miguel-esteban-rodrguez-baqueiro) |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. |

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c6a01fa0d5adca1655a63139428cf1c9.jpg**DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/57475cf339c9e8beaa853b9ed0705ed0.jpg**DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN** |  |  |
| **VOCAL**  | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/e9c1338e93ca2a829d8623cbc5bd4922.jpg**DIP. MARÍA TERESA MOISÉS ESCALANTE** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de decreto por el que se reforma la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán. |